El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001-31-05-004-2017-00368-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Oscar de Jesús Román Orrego

Demandado: Administradora de Fondos y Pensiones y cesantías- Protección S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / EL PADRE COMO BENEFICIARIO / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DEL CAUSANTE / CARGA PROBATORIA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / APORTE COMUNITARIO DEL HIJO / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.**

… está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia… Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos… de la siguiente manera: “i) debe ser cierta y no presunta…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica… iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.

En cuanto al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres…

En todo caso, la Corte ha precisado que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas…

… es evidente que en este caso se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado aporte comunitario de un hijo, pues el de cujus hacía parte de la misma unidad familiar a la que pertenecía su padre, de modo que… no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de los integrantes del hogar del demandante a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4**

Magistrada Ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 128A del 20 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, quien en esta oportunidad actuará como Ponente, y el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **OSCAR DE JESÚS ROMÁN ORREGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver la apelación impetrada por la Administradora de Fondos y Cesantías- Protección S.A. en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dentro del proceso que promueve el señor Oscar de Jesús Román Orrego.

1. **TRÁMITE PROCESAL**

En auto de 27 de febrero de 2018[[1]](#footnote-1) la *a quo*, después de admitir la demanda, le dio la razón a la entidad accionada en cuanto a la necesidad de integrar el litis consorcio necesario y en consecuencia ordenó vincular a la señora María Cielo Palacio Morales.

En escrito allegado el 5 de marzo de 2018[[2]](#footnote-2) la parte actora, bajo la gravedad de juramento, dijo desconocer el paradero de la señora María Cielo Palacio Morales, razón por la que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito mediante auto de 3 de abril de 2018[[3]](#footnote-3) acudiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS le nombró curador para la litis y ordenó su emplazamiento en la forma allí dispuesta.

Como se aprecia en el archivo 04 del expediente, el juzgado de conocimiento publicó el 2 de octubre de 2020 el emplazamiento de la señora María Cielo Palacio Morales ante el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Pretende el señor Oscar de Jesús Román Orrego que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Oscar Alberto Román Palacio y con base en ello aspira a que se condene a la AFP Protección S.A. a reconocer y pagar la prestación económica en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 25 de marzo de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 si no se da cumplimiento a la sentencia que se emita dentro del proceso, lo que resulte probado *extra y ultra petita*, además de las costas procesales a su favor.

En sustento de sus pretensiones refiere que, junto con la señora María Cielo Palacio Morales tuvo una relación marital de hecho, fruto de la cual nació Oscar Alberto Román Palacio el 19 de enero de 1993, misma que finalizó en febrero del mismo año, razón por la cual quedó bajo su custodia y cuidado el hijo procreado. Expuso que, debido a la difícil situación económica, su hijo Oscar Alberto Román Palacio no pudo continuar estudiando y decidió vincularse a la fuerza laboral para ayudarle con los gastos y manutención, tales como arriendo, servicios y alimentación, en consideración a que él no ha tenido un trabajo fijo, desde el 3 de marzo de 2014 cuando empezó a prestar sus servicios en la entidad ENTRERIOS S.A.S., sin embargo, el 25 de marzo de 2016 él falleció. Como producto de ese suceso elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Protección S.A., quien por medio de oficio de 30 de diciembre de 2016 le negó la prestación económica sosteniendo que no era dependiente económicamente del afiliado fallecido, pero le reconoció la devolución de saldos por la suma de $2.048.974.

Al dar respuesta a la acción[[4]](#footnote-4), la AFP Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que si bien el afiliado fallecido dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al haber cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, lo cierto es que de acuerdo con la investigación de dependencia económica efectuada por esa entidad, el accionante no dependía económicamente de su hijo. Formuló la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorcio necesario” y posteriormente propuso las excepciones de mérito de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.

Por su parte, la señora María Cielo Palacio Morales, al contestar la demanda por medio de curador ad litem[[5]](#footnote-5) no se opuso ni aceptó las pretensiones del actor, expresando que desconoce los hechos que se narran en la demanda, razón por la que se atiene a lo que probatoriamente se establezca en el proceso. Planteó la excepción de mérito que denominó “Genérica”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 19 de enero de 2021, la funcionaria de primer grado, recordando que no se encontraba en discusión que el afiliado fallecido Oscar Alberto Román Palacio dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, como lo aceptó la AFP Protección S.A. al dar respuesta a la demanda, procedió a abordar el tema de la dependencia económica de los padres frente a sus hijos fallecidos y para ello expuso la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que en estos casos la dependencia no debe ser total y absoluta, pero que si debe acreditarse que es cierta, periódica y significativa. Al descender al caso en concreto, concluyó que el señor Oscar de Jesús Román Orrego dependía económicamente del afiliado fallecido para el 25 de marzo de 2016, por cuanto, como lo sostuvieron las testigas escuchadas en el curso del proceso, a pesar de que el actor tenía unos ingresos diarios producto de sus actividades, la verdad es que esos recursos no eran suficientes para solventar los gastos del hogar que integraban él, su compañera permanente y sus tres hijos, siendo fundamental, significativa y necesaria la ayuda entregada por su hijo Oscar Alberto Román Palacio para cubrir los gastos de arrendamiento, servicios públicos y alimentación. En virtud de lo anterior, declaró que el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de marzo de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales, condenando a la entidad demandada a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre esa calenda y el 31 de diciembre de 2020, la suma de $48.932.873, autorizando a esa entidad a descontar las sumas correspondientes a los aportes en salud.

Así mismo, condenó al fondo privado de pensiones accionado a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 26 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la sociedad accionada en favor del demandante en un 100%.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la AFP Protección S.A. sostiene que en el curso del proceso quedó demostrado que el demandante no dependía económicamente de su hijo, pues si bien la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la dependencia no debe ser absoluta, la verdad es que en este caso se probó que el afiliado fallecido solventaba sus propios gastos y no los de su progenitor, advirtiendo que no es dable darle el valor probatorio pretendido a los testimonios escuchados en la audiencia de trámite y juzgamiento, por cuanto ellos no son coherentes con la realidad, la cual salió a relucir adecuadamente en la investigación de dependencia económica ejecutada por esa entidad.

Por las razones expuestas, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de enero de 2021 y en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones del accionante.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por ambas partes a excepción del litisconsorcio necesario María Cielo Palacio Morales, quien dejó transcurrir el plazo otorgado en silencio, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptúo en este asunto.

1. **PROBLEMAS JURIDICOS**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, los argumentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

* ¿Acredita el señor Oscar de Jesús Román Orrego la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?
* De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la AFP Protección S.A. de las pretensiones elevadas en su contra?

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LOS PADRES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en sentencias como SL551 de 2021[[6]](#footnote-6), SL14923 de 2014[[7]](#footnote-7) y en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.*

En cuanto al **aporte comunitario de los hijos en favor de los padres**, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(…) frente a este punto, debe recalcarse que como quiera que la* *demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar,* *no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía* *dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar* *común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y* *fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

* 1. **CASO CONCRETO**

No es objeto de controversia en este asunto, porque así lo aceptó la AFP Protección S.A. al dar respuesta a la demanda, que el joven Oscar Alberto Román Palacio, fallecido el 25 de marzo de 2016 como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría Nacional Seccional Cartago[[8]](#footnote-8), dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; cumpliendo de esa manera con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibidem.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde resolver en esta sede es si el señor Oscar de Jesús Román Orrego en su calidad de progenitor del joven Oscar Alberto Román Palacio, tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento del afiliado fallecido[[9]](#footnote-9), acredita que dependía económicamente de su hijo para la fecha del óbito.

Con esa finalidad, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de las señoras Adriana María García Calderón y Rosalba Ladino, quienes manifestaron conocer al señor Oscar de Jesús Román Orrego desde hace 14 y 12 años respectivamente, debido a que han sido vecinas suyas en el sector de Puerto Caldas. La primera de las deponentes, refirió que no solo vivía cerca de la casa del demandante, sino que además compartía paseos con ellos y que le consta que este vivía junto a sus tres hijos y la compañera e indicó que antes de la muerte de dos de aquellos, incluido el causante en este asunto, la familia pagaba arrendamiento en una casa más amplía cuyo arrendamiento no pudieron seguir costeando, lo que los obligó a tomar una casa más pequeña, ubicada en el mismo barrio.

Expuso que el núcleo familiar estaba constituido por el demandante, la esposa y tres hijos, no obstante, para la época del deceso, el menor se encontraba en edad escolar, razón por la cual no aportaba a la vivienda. Indicó que el padre no tenía un trabajo fijo; sin embargo, ambos (el demandante y Oscar Alberto) trabajaban en las instalaciones de Mercasa; mencionó que después del fallecimiento del causante la familia *“paso por una situación muy dura”,* pues este aportaba alrededor de 360.000 pesos quincenales en efectivo, hecho que le consta porque la compañera del demandante cuidaba a sus hijos, y por ello vio al causante entregarle dinero para los gastos de la casa, que eran cubiertos con el dinero que daban todos los miembros del núcleo familiar.

En cuanto a la señora Rosalba Ladino, en el mismo sentido que la testigo anterior, expuso que los miembros del núcleo familiar, antes del deceso, vivían en una casa más grande con cuartos para cada uno y organizada, y que después de la muerte del causante se cambiaron para una casa más pequeña, con solo dos habitaciones, cocina y baño, en palabras de la testiga: *“una casa muy organizada, muy diferente a la que viven ahora (…) donde el arriendo es menos costoso”*. Narró que el causante laboraba en Mercasa y que el demandante *“siempre ha trabajado en lo que le resulte”.* Indicó que después del fallecimiento de los hijos la familia no tenía para el sostenimiento; aclarando que el barrio donde habitan es muy humilde y son muy unidos.

Dichas apreciaciones subjetivas concuerdan parcialmente con las plasmadas por el agente investigador del fondo demandado en la *“investigación de dependencia económica” [[10]](#footnote-10)*, efectuada 8 meses después del deceso, toda vez que este proyecta la imagen de una casa de similares características a las descritas por las deponentes, incluso agrega que la misma se encontraba en obra negra, empero indicó que el demandante llevaba cinco años pagando arrendamiento allí, según se lo había indicado la dueña de la casa, Lucia de Jesús Zapata, quien vive en Venezuela, según se indica en el informe y recibe el canon de arrendamiento por medio de giros mensuales que le hace el demandante a través de SERVIENTREGA.

Pese a que los citados medios probatorios dejan al descubierto una aparente contradicción en cuanto a la fecha en que el grupo familiar sobreviviente se mudó de casa, pues de acuerdo a lo expresado por las deponentes, esto ocurrió tras el accidente de tránsito que cobró la vida de sus dos hijos, mientras el investigador de la AFP refiere que el actor llevaba más de cinco (5) años viviendo en la misma casa, ello realmente no es relevante para la resolución de este asunto, pues lo importante es establecer las condiciones de vida de los padres antes del fallecimiento del hijo. Con todo, considera la Sala que el testimonio practicado a instancia de las partes conlleva mayor poder de convencimiento, por las siguientes razones: 1) En la investigación de la AFP no se aprecia de dónde obtuvo las referencias a la antigüedad del contrato de arrendamiento; 2) tampoco fue llamada a declarar la dueña del inmueble, de modo que tampoco fue posible establecer si en realidad esta conversó con el investigador como se deduce del informe, ni mucho menos el contenido de tal conversación; 3) es posible que haya habido un error de redacción en el informe y que se haya dicho años en lugar de meses, lo cual en todo caso no fue posible comprobar ante la ausencia de ratificación por dos personas antes citadas; 4) es muy poco probable que en un hogar compuesto por 5 personas, 3 de ellas en edad productiva y con ingresos económicos habituales, hayan vivido en una casa como la descrita por el investigador y las deponentes, esto es, de tan solo 2 cuartos, en obra negra y de condiciones muy humildes; es mucho más probable y verosímil el relato de las testigas, en cuanto a que, en vida de los dos hijos mayores del causante, el grupo familiar vivía en una casa en mejores condiciones, con cuartos para cada uno y con mayores comodidades a las que ofrece un inmueble en obra negra como el que habitaba el demandante con su esposa e hijo menor al momento de la entrevista; 5) De todas maneras, no puede perderse de vista que Puerto Caldas es una zona muy deprimida de Pereira, de manera que en general todas las viviendas son humildes y están habitadas por personas de bajos recursos económicos. Lo que pasa es que hay unas casas más precarias que otras.

De modo que la Sala se inclina por el testimonio de las señoras Adriana María García Calderón y Rosalba Ladino para concluir que el hogar del demandante, en vida del causante, se encontraba conformado por este, su esposa y tres hijos; y a falta de dos de estos últimos, fallecidos en un mismo accidente de tránsito, los ingresos de la familia se vieron sustancialmente reducidos, lo que los obligó a trastearse a una casa más pequeña y de precarias condiciones de habitabilidad.

Las reglas de la experiencia enseñan que por lo general ante la muerte de un integrante de la familia (o dos como en este caso), los sobrevivientes siguen viviendo en la misma casa que habitaba el fallecido, salvo que la situación económica y el valor del arriendo los obligue a mudarse de casa, como ocurrió en este asunto no sólo por la reducción del grupo familiar, sino sobre todo por la disminución de los ingresos económicos.

En cuanto al ingreso percibido por quien alega la calidad de beneficiario del causante, es necesario resaltar que aunque si bien a folio 59 obra declaración extra juicio calendada para el 7 de septiembre de 2016, esto es 6 meses después de la fecha del fallecimiento de su hijo Oscar Alberto Román, en la que este indica que era trabajador de Mercasa y sus ingresos eran del mínimo, de ello no se puede inferir que fuera este el mismo ingreso que devengaba en vida del causante, pues en el interrogatorio de parte afirmó que su salario era variable y muchas veces inferior al mínimo, a pesar de lo cual su contratante le cotizaba sobre la base de un salario mínimo, lo cual fue ratificado por el contenido de la prueba documental, puntualmente el desprendible de pago visible en el folio 66, donde se aprecia que entre el 19 de septiembre de 2016 y el 30 del mismo mes y año, el actor solo laboró 8 días, mientras que, en el mes de octubre si trabajó todo el interregno comprendido en la primera quincena, a partir de lo cual se puede concluir que el actor no gozaba de un ingreso fijo mensual que le garantizara independencia económica y una congrua subsistencia. Por otra parte, el salario mínimo en Colombia cubre las necesidades básicas de una persona, siendo extremadamente difícil mantenerse 5 personas, en condiciones dignas, con ese sólo ingreso

En cambio su fallecido hijo Alberto Román, tal como refiere el fondo de pensiones demandado, devengaba la suma de un salario mínimo periódicamente por los menos en el año anterior a su muerte, que para la fecha de su fallecimiento ascendía a la suma de $689.455 pesos, que junto con el auxilio de transporte ($77.700), le reportaban un ingreso mensual de alrededor de $767.155, suma que le permitía aportar a los gastos del hogar hasta por el monto que dice haber visto la deponente Adriana María García que le entregaba a la compañera permanente de su padre, los cuales se utilizaban para cubrir el arrendamiento y algo de alimento, toda vez que los gastos del núcleo familiar ascendían a $1.500.000, según lo indicado por el demandante, y que se reunían con la concurrencia de los ingresos del padre de familia y sus dos hijos fallecidos. En este punto vale la pena advertir que si bien el demandante en su declaración de parte indicó que lo que aportaban sus hijos fallecidos era para sufragar sus propios gastos, luego aclaró que *“ellos cubrían lo que él no podía”.* En este orden de ideas, queda en evidencia que el hijo fallecido tenía ingresos fijos y periódicos, en tanto que los ingresos del padre no eran periódicos ni fijos.

Estas conclusiones coinciden plenamente con el contenido de las entrevistas practicadas dentro de la investigación adelantada por la AFP, en la que se observa que la señora Alganeri Román, manifestó que el de cujus vivía con su padre, la señora Diana Blandón, esposa de este y quien lo crió desde pequeño y dos hermanos; que el causante laboraba en Mercasa y que entre todos se ayudaban y compartían los gastos de la casa. En igual sentido rindió entrevista la señora María Lilia Orrego (abuela del afiliado) la señora Luz Mila Barón (vecina), Fernando Sánchez (vecino), María Inés Grajales Patiño (compañera de trabajo) y el señor Jhon Eider Campeón Castañeda (compañero de trabajo), dichos que guardan relación con lo expuesto por las deponentes que rindieron testimonio en este proceso, pues recordemos que la señora Adriana María García Calderón expuso que *“Los hijos aportaban al hogar, llevaban la obligación, el pequeño estaba estudiando, entonces ese no aportaba a nada, el papá no tenía trabajo fijo”.* Finalmente, no puede perderse de vista que los gastos de arrendamiento, servicios públicos, alimentos, transporte y educación, son rubros periódicos, fijos y esenciales para que un hogar pueda sobrellevar una vida en condiciones dignas.

En resumen, de acuerdo a las pruebas anteriores, es evidente que en este caso se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado **aporte comunitario de un hijo,** pues el de cujus hacía parte de la misma unidad familiar a la que pertenecía su padre, de modo que, conforme dice la Sala de Casación Laboral en la sentencia atrás transcrita, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de los integrantes del hogar del demandante a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos. Esto por cuanto, en el presente caso, sin la suma de todos los recursos que aportaban el padre y el hijo fallecido al hogar, era imposible acceder a una vida en condiciones dignas, de manera que el aporte del hijo fallecido cumple los requisitos de la sentencia SL2886 de 2018, esto es: i) era cierto y no presunto; ii) la participación económica era regular y periódica, por cuanto era el único integrante de la familia que tenía un cargo y un salario fijo; iii) por la misma razón de que era el único miembro de la familia que tenía un ingreso fijo y periódico, su contribución al hogar era significativa, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, por cuanto se probó que ascendía a más del 50% de lo que devengaba, de manera que se constituye en un verdadero soporte o sustento económico.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en su integridad y en consecuencia se condenará en costas en un 100% a cargo de la AFP recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A. en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salva voto

1. Pags.127 y 128 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-1)
2. Pag.129 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-2)
3. Pag.130 ibídem [↑](#footnote-ref-3)
4. Pags.61 a 69 del expediente digitalizado [↑](#footnote-ref-4)
5. pags.157 a 159 ibídem [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ SL 551 del 24 de febrero de 2021. M.P Jorge Prada Sánchez. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ SL14923 del 29 de octubre de 2014. M.P Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pag.77 ibidem [↑](#footnote-ref-8)
9. Pag.12 ibidem [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 88 a 94 ibidem [↑](#footnote-ref-10)